

INE/CG743/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-392/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG578/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE SINALOA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG578/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Sinaloa.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG578/2016, el cual se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave alfanumérica SUP-RAP-392/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, determinando lo siguiente en sus Puntos Resolutivos:

“(…)

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

“(…)”

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-392/2016**, tuvo por efectos, en primera instancia confirmar la resolución combatida por lo que hace a todas las sanciones, salvo la que deriva de la conclusión sancionatoria número 12; es decir, se advierte que las conclusiones sancionatorias identificadas con números 2, 8, 9, 13, 10, 11, 14, 15 y 15A correspondientes a la Resolución INE/CG578/2015 aprobada el catorce de agosto de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; quedan intocadas al confirmarse el sentido de las mismas; por lo que no son materia de análisis en el presente cumplimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-392/2015.

Por lo que respecta a la conclusión número 12, la determinación de la autoridad jurisdiccional tuvo por efecto valorar los registros contables y elementos de prueba presentados en el Sistema Integral de Fiscalización únicamente por lo que hace a la aportación en especie realizada por la C. Sugrey Daniela Valencia Félix a fin de estimar si dicha aportación fue debidamente cancelada y determinar lo que en derecho corresponda en la parte conducente de la Resolución **INE/CG578/2016**, relativa al Partido de la Revolución Democrática, al respecto cabe señalar que el Dictamen Consolidado (**INE/CG577/2016**) forma parte de la motivación de la resolución que se acata, por ende la responsable determinara las modificaciones correspondientes al Dictamen; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 44 numeral 1, inciso j), 190, numeral 1 y 191, numeral 1 incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de Informes de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Sinaloa.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-392/2016.
3. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG578/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón de los Considerando **4.1.4** y **5** de la sentencia identificada como **SUP-RAP-392/2016**, relativos al **estudio de fondo** y efectos de la sentencia, respectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“4.1.4. Rebase de aportaciones por simpatizante (Conclusión 12).

En dicho concepto de agravio, el partido apelante controvierte la conclusión sancionatoria en virtud de la cual determina el rebase de tope respecto de las aportaciones por simpatizante, los cuales en conjunto sumaron \$895,806.71, cantidad que constituyó el monto de la sanción.

En específico el agravio se centra en combatir el rebase atribuido a uno sólo de los simpatizantes, a saber, el realizado por Sugey Daniela Valencia Félix, el cual según la autoridad aportó una suma de \$200,000.00. El apelante sostiene que dicha aportación si bien fue reportada en un primer momento, posteriormente fue cancelada en el sistema de fiscalización para lo que anexa la relación de comprobantes de dichas operaciones en el mencionado sistema.

A juicio de la Sala Superior, el agravio resulta sustancialmente fundado, pues de la revisión de las operaciones que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que en efecto existe una mediante la que se cancela la aportación que la autoridad acumula para efectos de la determinación de la sanción por rebase del límite de aportaciones individuales.

En efecto, la autoridad, sobre el particular, en el Dictamen Consolidado expuso lo que a continuación se transcribe:

‘• Del análisis al SIF, se constató que el sujeto obligado rebasó el límite de aportaciones individual permitido de simpatizantes. Los casos se detallan a continuación:

Aportante	Tipo	Monto reportado	Limite	Diferencia
Alan Aguilar López	Simpatizante	\$67,767.60	\$37,762.52	30,005.08
Ángel Guadalupe Duran Benítez	Simpatizante	37,869.08	\$37,762.52	106.56
Antonio Mártir Mendoza	Simpatizante	44,160.00	\$37,762.52	6,397.48
Arturo Barraza Fonseca	Simpatizante	85,400.00	\$37,762.52	47,637.48
Beltrán Sánchez Susana	Simpatizante	64,066.66	\$37,762.52	26,304.14
Doroteo López	Simpatizante	79,189.64	\$37,762.52	41,427.12
Elvia Leticia Flores Osuna	Simpatizante	128,000.00	\$37,762.52	90,237.48
Francisco Javier Juárez Hernández	Simpatizante	66,000.00	\$37,762.52	28,237.48
Francisco García Llamas	Simpatizante	55,193.33	\$37,762.52	17,430.81
Héctor Manuel Uribe Lerma	Simpatizante	58,666.66	\$37,762.52	20,904.14
Joel Ignacio Chávez Cano	Simpatizante	46,806.66	\$37,762.52	9,044.14
José Manuel Luque Rojas	Simpatizante	107,493.33	\$37,762.52	69,730.81
Marco Rafael Leyva	Simpatizante	111,840.00	\$37,762.52	74,077.48
Margarita Payan Quiroz	Simpatizante	48,000.00	\$37,762.52	10,237.48
María Del Rosario Cervantes Leal	Simpatizante	124,020.00	\$37,762.52	86,257.48
María Melinda Urtuzuastegui Gaxiola	Simpatizante	81,200.00	\$37,762.52	43,437.48
Mario Rodríguez Meza	Simpatizante	59,333.33	\$37,762.52	21,570.81
Oscar García López	Simpatizante	61,800.00	\$37,762.52	24,037.48
Raúl Luna Martínez	Simpatizante	78,060.00	\$37,762.52	40,297.48
Reynalda López Beltrán	Simpatizante	61,632.99	\$37,762.52	23,870.47
Rogelio Félix Cabrera	Simpatizante	49,333.33	\$37,762.52	11,570.81
Sugey Daniela Valencia Félix	Simpatizante	200,000.00	\$37,762.52	162,237.48
Tania Ángela Patricia Robles	Simpatizante	48,512.06	\$37,762.52	10,749.54
Total				895,806.71

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15612/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

"Referente a la observación realizada con respecto al rebase del límite de aportaciones de simpatizantes, es importante precisar que el acuerdo IEES/CG066/16 donde se establecen los topes, fue aprobado Informe de Resultados Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/15612/16 11 de 23 por el Instituto Electoral del estado de Sinaloa el día 22 de abril de 2016, es decir, 20 días después de iniciado el proceso, lo cual sitúa en un estado de INDEFENSIÓN a los partidos políticos en general, al no existir antes del inicio de la campaña electoral, montos ciertos aplicables en dicho sentido.

Aunado a lo anterior, y en ese tenor con fecha 19 de Abril de 2016 se recibió en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, la convocatoria de la undécima sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, misma que en su Punto Segundo señala: "Propuesta, discusión y en su caso, aprobación, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, durante el ejercicio 2016."

Que el día de la celebración de la undécima sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, se aprobó el orden del día y la dispensa de la lectura de los documentos previamente circulados, tal y como lo dispone el Reglamento de sesiones del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, pero en el punto dos se aprobó un documento diferente al que se había hecho circular acompañado a la convocatoria a sesión ordinaria.

En ese sentido el Dictamen que se puso a consideración del pleno del consejo General y que fue aprobado por unanimidad es totalmente diferente al que aparece aprobado en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, para mayor constancia de nuestro argumento anexamos copia del escrito de convocatoria a sesión a nuestro representante donde consta el orden del día, y copia de los documentos que soportan el precitado punto numero dos donde Informe de Resultados Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/15612/16 12 de 23 se describe el Proyecto de Acuerdo, en cumplimiento al reglamento de sesiones del Instituto Electoral del estado de Sinaloa.

Además, de los 23 casos de aportación observados por la UTF, 16 corresponden a aportaciones realizadas antes de aprobado el acuerdo en el cual se establecen los límites de aportaciones de los simpatizantes y la totalidad de ellos corresponden a aportaciones de VEHÍCULO y en base al(sic) criterio de valuación establecido en el RF en su artículo 26, numeral 1, los cálculos para asignar un valor razonable arrojan

cantidades que superan el límite establecido en el acuerdo IEES/CG066/16, por lo que se considera un límite que hasta cierto punto resulta incongruente, ya que un simpatizante estaría imposibilitado en términos de aplicación estricta del criterio de valuación, a aportar un vehículo del modelo que fuere, salvo que el valor de dicha aportación, hubiera sido determinada en horas y no en días de uso. Aun así, se considera, que de existir y fundarse la procedencia de las observaciones, no deben de ser consideradas bajo ninguna circunstancia graves, puesto que no implican un ingreso monetario, solo contable, considerando la naturaleza jurídica implícita del contrato de comodato; puesto que al querer la UTF que PRD registre los valores como si se tratase de una operación de arrendamiento por valores que se consideran de una manera poco objetiva.

En base a lo (sic) anterior, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, se dé por atendida la observación."

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Del análisis al SIF, una vez concluido el periodo de ajuste se constató que el sujeto obligado rebasó el límite de las aportaciones de simpatizantes por \$895,806.71; por tal razón no quedó atendida, incumpliendo el artículo 56, numeral 2 de la LGPP. (Conclusión 12).

*Se da vista al OPLE del estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.
(...)'*

(...)

Respecto de lo anterior, la autoridad afirmó que valoró la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, y de ello concluyó que las observaciones al respecto quedaron como no atendidas, determinando una sanción por el total del rebase de límites que asciende a \$895,806.71.

Del razonamiento sintetizado, se desprende la razón del apelante, ya que la responsable no valora, ni razona por qué debe incluirse en la cantidad a sancionar por concepto de rebase del límite de aportaciones individuales, la aportación de Sugey Daniell[a] Valencia Félix, por un monto de \$200,000.00, si en el Sistema Integral de Fiscalización se advierte en efecto que existe una póliza que pretende dar cuenta de la cancelación de dicha aportación.

(...)

Respecto de la contabilidad de la candidata a diputada local, Martha Cecilia Pérez Zúñiga, existe un registro de aportación en especie por el monto de \$200,000.00, por el concepto de comodato de un vehículo "Honda Civic". De igual forma existe un registro de corrección de dicho importe, cuyo valor negativo es de -\$200,000.00.

(...)

Así, del Sistema Integral de Fiscalización, tal como lo alega el partido sancionado, es posible advertir que la autoridad tenía elementos para considerar y pronunciarse al menos si en el caso concreto de la aportación de Sugey Daniel Valencia Félix, por un monto de \$200,000.00 que había sido cancelada.

(...)

5. Efectos. *Vistas las conclusiones alcanzadas, Esta Sala Superior estima que debe confirmarse la resolución combatida por lo que hace a todas las sanciones, salvo de la que deriva de la conclusión sancionatoria 12.*

Sobre dicha sanción esta Sala Superior considera que debe revocarse a efecto de la autoridad responsable valore en términos del apartado 4.1.4 de esta ejecutoria, si con las pruebas que están cargadas en el SIF, se puede estimar que la aportación de Sugey Daniell[a] Valencia Félix, la cual asciende a \$200,000.00, fue cancelada o no y determine lo que en derecho corresponda."

Lo anterior, a efecto de que la responsable valore la documentación registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico lo relativo a la corrección de registro y póliza que ampara la cancelación de la aportación en especie de la C. Sugey Daniela Valencia Félix por \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior en la conclusión 12 del Dictamen Consolidado.

5. Que del análisis a la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, en específico por lo que hace al estudio de fondo y los efectos de la sentencia, se determinó confirmar las sanciones impuestas en la Resolución **INE/CG579/2016**, por lo que hace al instituto político recurrente, con excepción de lo establecido en la **conclusión 12, exclusivamente por lo que hace a la aportación en especie de la C. Sugey Daniela Valencia Félix.** Bajo esta tesitura, toda vez que el

Dictamen Consolidado (Acuerdo **INE/CG578/2016**) forma parte de la motivación de la resolución se procederá a realizar la modificación que en derecho corresponda respecto de la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la aportación en cita la cual forma parte de una observación en conjunto de aportaciones en especie de simpatizantes en atención a la naturaleza propia de la conducta que determinó la autoridad., con ello dando cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, materia del presente Acuerdo.

En consecuencia, esta autoridad responsable procedió a acatar la sentencia referida, realizando la valoración respectiva en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca la resolución INE/CG578/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, por lo que hace a la conclusión 12 relativa al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sinaloa.</p>	<p>La responsable deberá valorar la documentación registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico lo relativo a la corrección de registro y póliza que ampara la cancelación de la aportación en especie de la C. Sugey Daniela Valencia Félix por \$200,000.00, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.</p>	<p>De conformidad con lo ordenado, la autoridad responsable valoró la documentación presentada por el Partido Político a través del Sistema Integral de Fiscalización, relativa a la aportación de la C. Sugey Daniela Valencia Félix, advirtiéndose la cancelación de la aportación en especie realizada por un importe de \$200,000.00 y corrigiéndose por el instituto político con el monto correcto de la aportación, por \$18,120.00.</p> <p>Consecuentemente se modifica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número INE/CG277, en atención a la valoración realizada en el considerando 6 del presente Acuerdo. 2. En atención a lo precedente se modifica el monto involucrado y por ende la sanción impuesta en el inciso d), considerando 28.3 "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA." de la Resolución INE/CG578/2016; así como el resolutivo TERCERO, inciso d), conclusión 12.

Visto lo precedente de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número INE/CG577/2016, relativo a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Sinaloa, en la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática, quedando en los siguientes términos:

Partido de la Revolución Democrática

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10417/16 de fecha 27 de abril de 2016, notificado el 03 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería, el L.C. Alejandro Ramírez Vázquez y la C.P. Carmen Gabriela Osuna Acevedo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

Conclusión 12

Ingresos

Observaciones de ingresos

Segundo Periodo

- ◆ *Del análisis al SIF, se constató que el sujeto obligado rebasó el límite de aportaciones individual permitido de simpatizantes. Los casos se detallan a continuación:*

Aportante	Tipo	Monto reportado	Limite	Diferencia
Alan Aguilar López	Simpatizante	\$67,767.60	\$37,762.52	\$30,005.08
Ángel Guadalupe Duran Benítez	Simpatizante	37,869.08	\$37,762.52	\$106.56
Antonio Mártir Mendoza	Simpatizante	44,160.00	\$37,762.52	\$6,397.48
Arturo Barraza Fonseca	Simpatizante	85,400.00	\$37,762.52	\$47,637.48
Beltrán Sánchez Susana	Simpatizante	64,066.66	\$37,762.52	\$26,304.14
Doroteo López	Simpatizante	79,189.64	\$37,762.52	\$41,427.12
Elvia Leticia Flores Osuna	Simpatizante	128,000.00	\$37,762.52	\$90,237.48
Francisco Javier Juárez Hernández	Simpatizante	66,000.00	\$37,762.52	\$28,237.48
Francisco García Llamas	Simpatizante	55,193.33	\$37,762.52	\$17,430.81
Héctor Manuel Uribe Lerma	Simpatizante	58,666.66	\$37,762.52	\$20,904.14
Joel Ignacio Chávez Cano	Simpatizante	46,806.66	\$37,762.52	\$9,044.14

Aportante	Tipo	Monto reportado	Límite	Diferencia
José Manuel Luque Rojas	Simpatizante	107,493.33	\$37,762.52	\$69,730.81
Marco Rafael Leyva	Simpatizante	111,840.00	\$37,762.52	\$74,077.48
Margarita Payan Quiroz	Simpatizante	48,000.00	\$37,762.52	\$10,237.48
María Del Rosario Cervantes Leal	Simpatizante	124,020.00	\$37,762.52	\$86,257.48
María Melinda Urtuzuastegui Gaxiola	Simpatizante	81,200.00	\$37,762.52	\$43,437.48
Mario Rodríguez Meza	Simpatizante	59,333.33	\$37,762.52	\$21,570.81
Oscar García López	Simpatizante	61,800.00	\$37,762.52	\$24,037.48
Raúl Luna Martínez	Simpatizante	78,060.00	\$37,762.52	\$40,297.48
Reynalda López Beltrán	Simpatizante	61,632.99	\$37,762.52	\$23,870.47
Rogelio Félix Cabrera	Simpatizante	49,333.33	\$37,762.52	\$11,570.81
Sugey Daniela Valencia Félix	Simpatizante	200,000.00	\$37,762.52	\$162,237.48
Tania Ángela Patricia Robles Martínez	Simpatizante	48,512.06	\$37,762.52	\$10,749.54
Total				\$895,806.71

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15612/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF

“Referente a la observación realizada con respecto al rebase del límite de aportaciones de simpatizantes, es importante precisar que el acuerdo IEES/CG066/16 donde se establecen los topes, fue aprobado Informe de Resultados Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/15612/16 11 de 23 por el Instituto Electoral del estado de Sinaloa el día 22 de abril de 2016, es decir, 20 días después de iniciado el proceso, lo cual sitúa en un estado de INDEFENSION a los partidos políticos en general, al no existir antes del inicio de la campaña electoral, montos ciertos aplicables en dicho sentido.

Aunado a lo anterior, y en ese tenor con fecha 19 de Abril de 2016 se recibió en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, la convocatoria de la undécima sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, misma que en su Punto Segundo señala: “Propuesta, discusión y en su caso, aprobación, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa por el que se determina los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, durante el ejercicio 2016.”

Que el día de la celebración de la undécima sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, se aprobó

el orden del día y la dispensa de la lectura de los documentos previamente circulados, tal y como lo dispone el Reglamento de sesiones del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, pero en el punto dos se aprobó un documento diferente al que se había hecho circular acompañado a la convocatoria a sesión ordinaria.

En ese sentido el Dictamen que se puso a consideración del pleno del consejo General y que fue aprobado por unanimidad es totalmente diferente al que aparece aprobado en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, para mayor constancia de nuestro argumento anexamos copia del escrito de convocatoria a sesión a nuestro representante donde consta el orden del día, y copia de los documentos que soportan el precitado punto numero dos donde Informe de Resultados Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/15612/16 12 de 23 se describe el Proyecto de Acuerdo, en cumplimiento al reglamento de sesiones del Instituto Electoral del estado de Sinaloa.

Además, de los 23 casos de aportación observados por la UTF, 16 corresponden a aportaciones realizadas antes de aprobado el acuerdo en el cual se establecen los límites de aportaciones de los simpatizantes y la totalidad de ellos corresponden a aportaciones de VEHÍCULO y en base al criterio de valuación establecido en el RF en su artículo 26, numeral 1, los cálculos para asignar un valor razonable arrojan cantidades que superan el límite establecido en el acuerdo IEES/CG066/16, por lo que se considera un límite que hasta cierto punto resulta incongruente, ya que un simpatizante estaría imposibilitado en términos de aplicación estricta del criterio de valuación, a aportar un vehículo del modelo que fuere, salvo que el valor de dicha aportación, hubiera sido determinada en horas y no en días de uso. Aun así, se considera, que de existir y fundarse la procedencia de las observaciones, no deben de ser consideradas bajo ninguna circunstancia graves, puesto que no implican un ingreso monetario, solo contable, considerando la naturaleza jurídica implícita del contrato de comodato; puesto que al querer la UTF que el PRD registre los valores como si se tratase de una operación de arrendamiento por valores que se consideran de una manera poco objetiva.

En base a lo anterior, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, se dé por atendida la observación.”

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, se procedió a efectuar el estudio correspondiente.

Del análisis al SIF, una vez concluido el periodo de ajuste se constató que el sujeto obligado rebasó el límite de las aportaciones de simpatizantes por \$895,806.71; por tal razón no quedó atendida, incumpliendo el artículo 56, numeral 2 de la LGPP. (Conclusión 12).

Se da vista al OPLE del estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-392/2016, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral procedió a valorar de nueva cuenta los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización; así como, las aclaraciones presentadas por el PRD. Lo anterior, en relación al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/15612/16.

Es importante señalar que la valoración ordenado únicamente trasciende al monto relacionado con la aportación en especie multicitada; por lo que los diversos montos que forman parte de la conclusión 12 quedan intocados.

Bajo esta tesitura, la autoridad electoral realizó el análisis correspondiente, advirtiéndose lo siguiente.

Aun cuando el PRD no manifestó aclaración alguna en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad, de la revisión al SIF, específicamente en la contabilidad de la otrora candidata al cargo de Diputada Local en el estado de Sinaloa, la C. Martha Cecilia Pérez Zúñiga, se observó que durante el segundo periodo normal de registro de operaciones, realizó el registro de una aportación en especie por concepto de comodato de un vehículo otorgado por la C. Sugey Daniela Valencia Félix, valuado en \$200,000.00. No obstante, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA-L/15612/16), el PRD canceló dicha póliza y procedió a realizar la corrección del monto de dicha aportación en el SIF, modificándolo a un importe de \$18,120.00.

Como se advierte a continuación:



PRD

es contigo

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL SINALOA
CAMPAÑA LOCAL 2016
SECRETARIA DE FINANZAS

Calle Ángel Flores, Número 227 Ote. Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000 Tel. 7-12-44-20

R.F.C. PRD-80526-PA3

RECIBO DE APORTACIONES
de Simpatizantes, en ESPECIE

RSES-CL-PRD-SIN FOLIO: - Nº **0310**

LUGAR: CULIACAN, SINALOA 3 DIA MES ABRIL AÑO 2016

BUENO POR \$ 200,000.00

EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN SINALOA ACUSA DE RECIBO:

NOMBRE DEL APORTANTE:		VALENCIA		FELIX		SUGEY DANIEL	
Apellido paterno		Apellido materno		Número		Ciudad	
CARLOS V		4280		FRACC CARLOS V		CULIACAN, SINALOA	
DOMICILIO: Calle		Número		Colonia		Ciudad	
VLFLLSG88053125M000		CLAVE DE ELECTOR		R.F.C.		VAFS8805314L2	
TELÉFONO		RAZÓN SOCIAL (EN SU CASO)					
NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (Personas morales)							
Apellido paterno		Apellido materno		Nombres:			
DOMICILIO: Calle		Número		Colonia		Ciudad	

FOR LA CANTIDAD:

\$ 200,000.00 SON (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100)M.N.

CANTIDAD CON NÚMERO CANTIDAD CON LETRA



COMODATO VEHICULO HONDA CIVIC 2014 DISTRITO 14 MARTHA CECILIA PEREZ Z.
BIEN APORTADO (En su caso)

COTIZACIÓN
CRITERIO DE VALUACIÓN USADO (En su caso)

TIPO DE CAMPAÑA

GOBERNADOR AYUNTAMIENTO DIPUTADO LOCAL MAYORIA RELATIVA 14 DISTRITO


FIRMA DEL APORTANTE

[Firma]

NOMBRE, FIRMA Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA LA APORTACIÓN

Lic. Bladimir Espinoza Robles
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS




Sistema Integral de Fiscalización
 Proceso Campaña
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 LOCAL SINALOA DIPUTADOS LOCALES MR /14 CULIACAN
 MARTHA CECILIA PEREZ ZUÑIGA
 IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 5975

[Inicio](#) / [Administración de usuarios](#) / [Gestión Electoral](#) / [Operaciones](#) / [Catálogos](#) / [Reportes Contables](#) / [Informes](#) / [Reportes](#)

Inicio / Pólizas / **Consultar**

Pólizas

Total de Pólizas: 4 Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abonc
1	2	NORMAL	DIARIO	03-05-2016	28-05-2016 22:39:47	APORTACION EN ESP... HONDA	\$35,430.00	\$35.43
2	2	NORMAL	DIARIO	03-05-2016	28-05-2016 22:45:47	APORTACION EN ESP...	\$200,000.00	\$200.00
1	2	AJUSTE	DIARIO	01-06-2016	16-06-2016 00:55:56	CORRECCION DE IM...	-\$200,000.00	-\$200.00
CORRECCION DE IMPORTE- APORTACION EN ESPECIE COMODATO DE VEHICULO HONDA CIVIC DTTO 14 RECIBO 130								
2	2	AJUSTE	DIARIO	01-06-2016	16-06-2016 00:59:38	APORTACION EN ESP...	\$18,120.00	\$18.12
APORTACION EN ESPECIE COMODATO DE VEHICULO HONDA CIVIC DTTO 14 RECIBO 543								

Total de Pólizas: 4 Página 1 de 1

Bajo esta tesitura se advirtió que el monto inicialmente registrado por \$200,000.00 correspondía al valor factura del vehículo, por lo que el instituto político procedió a cancelar la póliza número 2 y hacer la corrección al costo de mercado correspondiente al periodo de duración de la campaña (cotización), por lo que el monto de la aportación correcto a considerar es de \$18,120.00.

Visto lo anterior, el monto involucrado de la aportación materia de observación por \$18,120.00 no rebasa el límite de aportaciones de simpatizantes establecido por la autoridad correspondiente; por lo que para efecto de determinar si se acredita una vulneración en materia de límite de aportaciones **no se considera** la aportación en especie realizada por la C. Sugey Daniela Valencia Félix al no actualizarse infracción alguna a la norma; en este orden de ideas las cifras finales relativas al rebase del límite individual de aportaciones de simpatizantes se actualizó **excluyendo lo siguiente:**

Aportante	Tipo	Monto reportado	Limite	Diferencia
Sugey Daniela Valencia Félix	Simpatizante	200,000.00	\$37,762.52	\$162,237.48

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al dejar intocados los demás montos que integran la observación y considerando que el monto de diferencia se excluye del monto involucrado originalmente establecido, a continuación se presenta la actualización de los montos que integran la conclusión 12 de conformidad con las modificaciones planteadas.

Aportante	Tipo	Monto reportado	Limite	Diferencia
Alan Aguilar López	Simpatizante	\$67,767.60	\$37,762.52	\$30,005.08
Ángel Guadalupe Duran Benítez	Simpatizante	\$37,869.08	\$37,762.52	\$106.56
Antonio Mártir Mendoza	Simpatizante	\$44,160.00	\$37,762.52	\$6,397.48
Arturo Barraza Fonseca	Simpatizante	\$85,400.00	\$37,762.52	\$47,637.48
Beltrán Sánchez Susana	Simpatizante	\$64,066.66	\$37,762.52	\$26,304.14
Doroteo López	Simpatizante	\$79,189.64	\$37,762.52	\$41,427.12
Elvia Leticia Flores Osuna	Simpatizante	\$128,000.00	\$37,762.52	\$90,237.48
Francisco Javier Juárez Hernández	Simpatizante	\$66,000.00	\$37,762.52	\$28,237.48
Francisco García Llamas	Simpatizante	\$55,193.33	\$37,762.52	\$17,430.81
Héctor Manuel Uribe Lerma	Simpatizante	\$58,666.66	\$37,762.52	\$20,904.14
Joel Ignacio Chávez Cano	Simpatizante	\$46,806.66	\$37,762.52	\$9,044.14
José Manuel Luque Rojas	Simpatizante	\$107,493.33	\$37,762.52	\$69,730.81
Marco Rafael Leyva	Simpatizante	\$111,840.00	\$37,762.52	\$74,077.48
Margarita Payan Quiroz	Simpatizante	\$48,000.00	\$37,762.52	\$10,237.48
María Del Rosario Cervantes Leal	Simpatizante	\$124,020.00	\$37,762.52	\$86,257.48
María Melinda Urtuzuastegui Gaxiola	Simpatizante	\$81,200.00	\$37,762.52	\$43,437.48
Mario Rodríguez Meza	Simpatizante	\$59,333.33	\$37,762.52	\$21,570.81
Oscar García López	Simpatizante	\$61,800.00	\$37,762.52	\$24,037.48
Raúl Luna Martínez	Simpatizante	\$78,060.00	\$37,762.52	\$40,297.48
Reynalda López Beltrán	Simpatizante	\$61,632.99	\$37,762.52	\$23,870.47
Rogelio Félix Cabrera	Simpatizante	\$49,333.33	\$37,762.52	\$11,570.81
Tania Ángela Patricia Robles Martínez	Simpatizante	\$48,512.06	\$37,762.52	\$10,749.54
Total				\$733,569.23

En consecuencia, al rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes, por \$733,569.23, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la LGPP. (Conclusión 12).

Adicionalmente, se da vista al OPLE del estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Sinaloa.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

Rebase de aportaciones

12. El sujeto obligado rebasó el límite de las aportaciones de simpatizantes por un monto de \$733,569.23.

Tal situación incumple el artículo 56, numeral 2 de la LGPP.

Se da vista al OPLE del estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

6. En consecuencia derivado del análisis realizado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral a la Resolución identificada con la clave INE/CG578/2016, se determinó revocar únicamente lo relativo a la conclusión 12, en relación a la aportante la C. Sugey Daniela Valencia Félix, respecto del Partido de la Revolución Democrática; por lo que en cumplimiento lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-392/2016 las demás sanciones que sustentan la Resolución **INE/CG578/2016** relativas al Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se centrará en modificar el monto involucrado en la individualización de la sanción y por ende la sanción impuesta en el Inciso d), considerando **28.3 “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”** de la Resolución **INE/CG578/2016**; así como el Resolutivo **TERCERO**, inciso d), conclusión 12.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 65, Apartado C, párrafo cuarto, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa y el acuerdo IEES/CG066/16 relativo al límite de aportaciones de simpatizantes emitido por la Autoridad Electoral Local, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al rebase al límite de aportaciones de simpatizantes establecidos por la autoridad para la campaña con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Sinaloa.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se establecen reglas para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen en materia electoral, en específico aquellas relativas a la equidad en la contienda, velando el cumplimiento a los límites de aportaciones de simpatizantes en la campaña.

Es importante señalar que de conformidad con el nuevo modelo de fiscalización así como el establecimiento de derechos y obligaciones respectivas a cada uno de los sujetos obligados, se especifica que por lo que hace a la conducta en análisis y de conformidad con el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el manejo de los recursos así como su debido control, es responsabilidad del partido político, por lo que al exceder el límite de aportaciones establecidos por la autoridad electoral, se vulnera el sistema jurídico electoral.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso i**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso ii**).

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 12 del Dictamen Consolidado, se observó que el partido político rebasó el límite del financiamiento privado que podría recibir por sus simpatizantes para Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, por un importe de \$733,569.23.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 65, Apartado C, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa y el Acuerdo IEES/CG066/16 relativo al límite de aportaciones de simpatizantes, contiene una norma prohibitiva a cargo de los partidos políticos, consistente en la obligación de no rebasar el límite de aportaciones de simpatizantes que realizaron exclusivamente para la campaña, por lo que en el caso concreto el actuar del partido actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó

Modo: El partido político reportó ingresos que excedieron el límite de las aportaciones de sus militantes, por un monto de \$733,569.23 (setecientos treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Sinaloa, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, los Partidos Políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás contendientes.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los sujetos obligados **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo **garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 51 del referido ordenamiento legal, en armonía con la fracción II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Expuesto lo anterior, es de advertir que en la conclusión 12, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 65, Apartado C, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa y el Acuerdo de límite de aportaciones de simpatizantes, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 56

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

(...)

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

(...)”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa

“Artículo 65

(...)

C. Del financiamiento privado

(...)

Ninguna persona podrá aportar más del uno por ciento del monto total del financiamiento privado que corresponda a cada partido político.

(...)”

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los candidatos y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de los simpatizantes, durante el año 2016.

“QUINTO.- El límite individual de las aportaciones de los simpatizantes durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, en dinero o en especie, será la cantidad de \$37,762.52 (treinta y siete mil setecientos sesenta y dos pesos 52/100 moneda nacional).”

Al respecto, cabe señalar que el veintidós de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo mediante el cual se dio a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podían recibir los partidos políticos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

En dicho Acuerdo, se estableció como monto máximo para recibir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, por los conceptos de financiamiento que provienen de simpatizantes, la cantidad de \$3,276,358.25 (tres millones doscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 25/100 M.N.)

Ahora bien, el citado artículo 56, numeral 2 contempla la limitación expresa para los partidos políticos, de recibir aportaciones provenientes del conjunto de entes ahí señalados, que excedan el límite establecido, pues el régimen de financiamiento de partidos políticos prioriza los recursos públicos sobre los de origen privado.

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido por la norma, lo cual constituye per se, una violación a lo dispuesto por el artículo 56, numeral 2 de la Ley de General de Partidos Políticos en relación al artículo 65, Apartado C, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa y el Acuerdo de límite de aportaciones de simpatizantes emitido por la Autoridad Electoral Local, por lo cual ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos y coaliciones en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentra limitado a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los sujetos obligados no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que benefician a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Para efectos del caso concreto, el principio de equidad implica la prohibición a los sujetos obligados de recibir financiamiento de manera conjunta de simpatizantes, en un porcentaje mayor al diez por ciento del monto establecido por la autoridad, lo cual implica una ventaja respecto de los demás institutos políticos.

Por otra parte, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege la forma de financiamiento en el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que el respeto a los límites de las aportaciones, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 56, numeral 2 de la Ley de General de Partidos Políticos en relación al artículo 65, Apartado C, párrafo cuarto, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa y el Acuerdo de límite de aportaciones de simpatizantes emitido por la Autoridad Electoral Local.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro

concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 12, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 65, Apartado C, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa y el Acuerdo de límite de aportaciones de simpatizantes emitido por la Autoridad Electoral Local.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que al rebasar el límite establecido durante el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Sinaloa para las aportaciones de simpatizantes, por un monto en exceso de \$733,569.23 (setecientos treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.), por lo que el partido vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al sujeto obligado infractor.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado infractor se califica como GRAVE ORDINARIA.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, toda vez que el partido político rebasó el límite establecido durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 para las aportaciones de simpatizantes, por un monto en exceso de \$733,569.23 (setecientos treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.).

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello el partido

político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás contendientes, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite establecido durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 para las aportaciones de simpatizantes por un monto en exceso de \$733,569.23 (setecientos treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al partido político en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando vigésimo** de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 12

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto en exceso asciende a \$733,569.23 (setecientos treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

No obstante, por lo que hace a la conducta ahora analizada, el artículo en comento, en su fracción II, establece lo siguiente:

“(…)

*II. Con una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de***

*infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble del anterior.
(...)"*

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, toda vez que la conducta analizada vulnera de forma directa el límite establecido para las aportaciones de simpatizantes/candidatos, la sanción a imponer corresponde a una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto excedido.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer es la establecida en la fracción II, del inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada tales como la gravedad ordinaria, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a **exceder los límites de aportaciones establecidos por la autoridad** y la norma infringida [artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 65, Apartado C, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa y el Acuerdo de límite de aportaciones de simpatizantes emitido por la Autoridad Electoral Local], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón del monto ejercido en

exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente un tanto igual al monto excedido.

Ahora bien, toda vez que el monto de la sanción a imponer rebasa el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde al partido político en el estado de Sinaloa, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 del ordenamiento en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$733,569.23** (setecientos treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se da vista al OPLE del estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG578/2016** consistió en:

Sanción impuesta en la resolución INE/CG578/2016	Modificación	Sanción en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-392/2016
<p>Resolutivo: “(...) TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.3 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes: (...) d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12. Una reducción hasta del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$895,806.71 (ochocientos noventa y cinco mil ochocientos seis pesos 71/100 M.N.). (...)”</p>	<p>Se valoró la documentación que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a la aportación de la C. Sugrey Daniela Valencia Félix. Al respecto se acreditó que el partido realizó la cancelación de la póliza que amparó la aportación en especie por \$200,000.00 y corrigió el registro contable respectivo, haciendo constar que la aportación consistió en \$18,120.00 Visto lo anterior, el monto involucrado de la aportación materia de observación por \$18,120.00 no rebasa el límite de aportaciones de simpatizantes establecido por la autoridad correspondiente; por lo que para efecto de determinar si se acredita una vulneración en materia de límite de aportaciones no se considera la aportación en especie realizada por la C. Sugrey Daniela Valencia Félix al no actualizarse infracción alguna a la norma; en este orden de ideas las cifras finales relativas al rebase del límite individual de aportaciones de simpatizantes se actualizó excluyendo la diferencia de \$162,237.48 del monto involucrado de la conclusión 12. Consecuentemente al modificarse el</p>	<p>Resolutivo: “(...) TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.3 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes: (...) d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12. Una reducción hasta del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$733,569.23 (setecientos treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.). (...)”</p>

Sanción impuesta en la resolución INE/CG578/2016	Modificación	Sanción en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-392/2016
	<p>monto involucrado de la conclusión en comento, se procedió a actualizar la parte conducente del considerando "28.3 Partido de la Revolución Democrática", inciso d), por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción y, en atención a lo precedente se modificó el resolutivo "TERCERO" inciso "d), conclusión 12 de la resolución INE/CG578/2016.</p>	

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el **Considerando 5 y 6** del presente Acuerdo, se modifica la sanción impuesta originalmente en la Resolución INE/CG578/2016, considerando 28.3, resolutivo Tercero, inciso d) conclusión 12, para quedar en los términos siguientes:

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.3 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12.

Una reducción hasta del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$733,569.23** (setecientos treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG577/2016**; así como la Resolución **INE/CG578/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-392/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del estado de Sinaloa y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al sujeto interesado a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Sinaloa la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local del estado de Sinaloa que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**